

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **117**

Fecha: 13/07/2023

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------|---|--|---|--|------------|-------|
| 19001 31 10 003 2013 00160 | Procesos Especiales | MARIA DEL CARMEN - CAQUIMBO KLINGER | TIRSO ARMANDO - OQUENDO VALENCIA | Auto de trámite Requiere a las alimentarias aclarar petición. | 12/07/2023 | |
| 19001 31 10 003 2014 00125 | Procesos Especiales | MARIA EUGENIA GURRUTE GURRUTE | JHON EDWIN INAGAN MARTINEZ | Auto de trámite Requiere a pagador realice descuentos. | 12/07/2023 | |
| 19001 31 10 003 2022 00266 | Verbal | OMAR JAIRO NARVAEZ ULCHUR | HEREDEROS DE ADRIANA LISETH RAMOS QUILINDO | Auto dispone obedecer superior ESTESE a lo resuelto por la Sala Civi Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán en providencia de veintinueve (29) de junio de esta anualidad, conforme lo expuesto en la | 12/07/2023 | 1 |
| 19001 31 10 003 2023 00091 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | LILIANA PAREDES MEJIA | Causante TITO REINALDO PAREDES MARTINEZ | Auto reconoce interesados RECONOCER derecho de intervenir en sucesorio a CARMEN ANTE CERON, en calidad de cónyuge supérstite de causante - ENTIENDASE que la cónyuge supérstite opta por gananciales - | 12/07/2023 | 1 |
| 19001 31 10 003 2023 00094 | Verbal | JAIR ARMANDO CASTAÑO RENGIFO | Causante JOSE ARLEY CASTAÑO VIDALES | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALAR el día Viernes 25 de agosto de año 2023, a las 08:15 a.m, como fecha y hora en que se llevará a cabo diligencia de AUDIENCIA INICIAL Art. 372 CGP así como DE INSTRUCCIÓN Y | 12/07/2023 | 1 |
| 19001 31 10 003 2023 00216 | Verbal | AMINTA NOVA VECINO | Herederos de MAURICIO PÉREZ LÓPEZ | Auto admite demanda Se ordena notificar a demandados conocidos - Emplazar a herederos indeterminados de Mauricio Perez Lopez - Notificar inicio a Defensora de Familia y Procurador en Familia | 12/07/2023 | 1 |
| 19001 31 10 003 2023 00228 | Ejecutivo | ESPERANZA SAMBONI | RAMIRO PARDO SAIZ | Auto inadmite demanda Auto Interlocutorio N° 659 del 12/07/2023 Inadmite demanda. | 12/07/2023 | 01 |
| 19001 31 10 003 2023 00230 | Verbal | MARITZA ROCIO VIDAL TUQUERRES | HECTOR MANUEL ESCORCIA DIAZ | Auto admite demanda | 12/07/2023 | 1 |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **13/07/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

A DESPACHO.-

POPAYAN –CAUCA 12 DE JULIO DE 2023

Del señor Juez la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por OMAR JAIRO NARVAEZ ULCHUR, informando que se resolvió recurso de apelación interpuesto en contra de AUTO. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0458**

Radicación Nro. **2022-00266-00**

Pasa a despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes presentada por OMAR JAIRO NARVAEZ ULCHUR, y en contra de los herederos de la fallecida Adriana Liseth Ramos Quilindo, expediente que llega proveniente de la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, entidad a la que fue enviado con el fin que se surtiera el recurso de apelación interpuesto en contra del auto interlocutorio No. 0661 del doce (12) de agosto de 2022.

El recurso interpuesto se resolvió mediante proveído del veintinueve (29) de junio de esta anualidad, en el cual se confirma la decisión proferida en la providencia apelada, sin condenar en costas, se compulsan copias ante la Procuraduría Regional del Cauca y se ordena devolver el expediente.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- ESTESE a lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en providencia del veintinueve (29) de junio de esta anualidad, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONTINUESE en secretaria con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez el proceso de SUCESION intestada del causante TITO REINALDO PAREDES MARTINEZ, dentro del cual se allega memorial poder y se eleva solicitud de reconocimiento de cónyuge superstite. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0455**

Radicación Nro. **2023-00091-00**

Pasa a despacho el proceso de SUCESION intestada del causante TITO REINALDO PAREDES MARTINEZ, dentro del cual se allega memorial poder otorgado al Dr. Alejandro Londoño Alzate por la señora Carmen Ante Cerón, igualmente memorial suscrito por el apoderado judicial mediante el cual solicita se reconozca el derecho que tiene de intervenir dentro de la sucesión, en calidad de cónyuge supérstite.

Con la solicitud se aporta memorial poder otorgado al Dr. Londoño Alzate; previamente, con la demanda, se allegó el documento con que se acredita el derecho a intervenir del poderdante, en este caso el registro civil de matrimonio.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

La regla 3ª del Art. 491 el C.G.P expresa que: “Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de éstos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso”.

De la revisión del expediente se observa que la poderdante, señora Carmen Ante Cerón, fue notificada de manera personal del auto que da apertura a la sucesión, haciéndose efectivo el requerimiento para que ejerza el derecho de opción; de otro lado, el poder otorgado al profesional del derecho reúne los requisitos exigidos en el Art. 74 y concordantes del CGP, en armonía con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, razón por la que se le reconocerá personería para actuar

Ahora, como quiera que obra en el expediente Registro Civil de Matrimonio con el cual se demuestra el vínculo con el causante, la calidad con la que acude y el interés que le asiste para intervenir y hacer valer sus derechos en este sucesorio, se accederá a lo pedido y se le reconocerá su calidad, y como quiera que se realiza manifestación al respecto, se entenderá que opta por gananciales.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN –CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER el derecho que tiene de intervenir en este sucesorio a la señora CARMEN ANTE CERON, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.267.720 expedida en Popayán -Cauca; en calidad de cónyuge supérstite del causante TITO REINALDO PAREDES MARTINEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ENTIENDASE que la cónyuge supérstite opta por gananciales.

TENGASE como prueba de la calidad con que acude y del interés que le asiste, su Registro Civil de Matrimonio.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar al **Dr. ALEJANDRO LONDOÑO ALZATE**, abogado titulado, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido por la antes nombrada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO iniciado por JOSE LUIS CASTAÑO RENGIFO Y/O, el cual debe ser impulsado. Sírvase Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0459**

Radicación Nro. **2023-00094-00**

Pasa a despacho el proceso VERBAL de DECLARACION de EXISTENCIA de UNION MARITAL de HECHO de los fallecidos LUZ NELLY RENGIFO y JOSE ARLEY CASTAÑO VIDALES, presentada por JOSE LUIS CASTAÑO RENGIFO y/o, en el cual se designó curador ad-litem para representar a los herederos indeterminados de los causantes y se le corrió traslado de la demanda, termino dentro del cual presenta memorial contestando, sin oponerse a las pretensiones ni proponer excepciones.

Así las cosas, se debe dar impulso al proceso y ya que este servidor advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente realizarla en la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del CGP, se procederá a señalar fecha y hora para llevarla a cabo, decretando las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren convenientes, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el Art. 373 de la misma ritualidad, y en esa única diligencia se proferirá sentencia. Dicha audiencia se realizará de manera virtual, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la cual en su artículo 7º expresa: “**Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20. del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)”.

Debe tenerse en cuenta que el curador ad-litem designado para representar a los herederos indeterminados de los causantes, a pesar que contesta la demanda, no solicita pruebas.

Se advierte que para señalar la fecha en la cual se llevará a cabo la diligencia mencionada, se han tenido en cuenta las audiencias previamente programadas y que a diario se siguen programando, cuyo registro reposa en el libro que para tales fines se lleva en este despacho Judicial.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SEÑALAR el día **Viernes veinticinco (25) de agosto del año 2023, a las ocho y quince de la mañana (08:15 a.m.)**, como fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia de AUDIENCIA INICIAL de que trata el Art. 372 del CGP, así como DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 373 ibidem, con la asistencia de las partes en conflicto y sus apoderados judiciales.

La referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo señala el Art. 7º del Decreto 806 de 2020, y para ello se utilizará como herramienta tecnológica la plataforma de conexión LIFESIZE, cuyo link de acceso se informará oportunamente.

SEGUNDO.- DECRETAR la obtención y práctica de los siguientes medios probatorios:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1º PRUEBAS DOCUMENTALES

TENGASE como prueba los documentos aportados con el escrito de demanda y subsanación, así como los presentados en la contestación de demanda por los curadores ad-litem designados, a los cuales en su oportunidad se les asignará el valor probatorio correspondiente.

2. PRUEBA TESTIMONIAL

RECIBIR en AUDIENCIA y bajo la gravedad del juramento el testimonio de los señores **YOLANDA VIDAL DE PIZO, LUZ MARIA MAYORGA, OLGA RIVERA DE LLANTEN, ANA MARIA BOTERO RINCON y FABIOLA OLIVEROS**), quien(es) deberá(n) absolver bajo juramento el interrogatorio que se estime procedente formular en relación con los hechos que interesen al proceso.

ADVIERTASE que se prescindirá del testimonio de quien no comparezca, y si no se presenta causa justificativa de su inasistencia se impondrán las sanciones respetivas.

PRUEBAS DE OFICIO

REALIZAR interrogatorio que deberá(n) absolver bajo la gravedad del juramento lo(s) señor(es) **JOSE LUIS CASTAÑO RENGIFO, NELLY AMPARO CASTAÑO RENGIFO, JOSE ALBERTO CASTAÑO RENGIFO, JAIR ARMANDO CASTAÑO RENGIFO, JHON ESTIVEN CASTAÑO RENGIFO, Y JULIÁN ANDRÉS RENGIFO** a quien(es) se le(s) indagará sobre los hechos que interesen al proceso.

ADVIERTASE al (los) deponente(s) que su inasistencia a la citación se apreciará como indicio grave en contra de la parte citada, y podrá ser motivo de sanción.

TERCERO.- **NO** decretar pruebas a favor del (los) herederos indeterminados, quienes actúan representados por curador ad-litem, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En su momento se concederá la oportunidad al Curador Ad-litem a efecto de interrogar a los testigos citados.

CUARTO.- Poner de presente a los apoderados judiciales que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su

desarrollo, entre otros, comunicar de lo pertinente a sus poderdantes, testigos y demás que vayan a intervenir.

QUINTO.- Para concretar lo anterior se autoriza al señor MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia virtual, informarles la herramienta tecnológica que se utilizará para la misma, y demás pormenores en pro de su realización.

SEXTO.- ADVERTIR a las partes y apoderados sobre las consecuencias de su inasistencia a la diligencia las cuales se encuentran descritas en el Núm. 4° del Art. 372 del CGP, además que será motivo de sanción, e informar que en la misma se practicarán interrogatorios.

SEPTIMO.- ADVERTIR que tanto éste proveído como las demás actuaciones se notificarán por estado, el cual se puede conocer ingresando a la casilla de estados electrónicos del micrositio asignado a este Despacho Judicial en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO.- NOTIFICAR de esta determinación a la Defensora de Familia y al Procurador en Infancia, Adolescencia y Familia de esta localidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO interpuesta por AMINTA NOVA VECINO, la cual es subsanada. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0662**

Radicación Nro. **2023-00216-00**

La demanda subsanada reúne ahora los requisitos exigidos en el Art. 82 del CGP, a la cual se acompañan los anexos indicados en el Art. 84 y 89 Ibídem.

Este Juzgado es el competente para conocer del proceso por su naturaleza, conforme lo establece el Art. 4º de la Ley 54 de 1990 mod. por el Art. 2 de la Ley 979 de 2005, así como el Núm. 20 del Art 22 del CGP. Además, por el domicilio de la demandante (domicilio común anterior), que pertenece a este circuito judicial, conforme lo señalan las reglas 1ª y 2ª del Art. 28 del CGP.

El trámite a seguir es el del proceso verbal señalado en los Arts. 368 y s.s Del CGP.

Para efecto de notificación personal y traslado a demandados conocidos, mayores de edad, se podrá hacer por la parte demandante remitiendo copia del auto admisorio, copia de demanda y anexos, como mensaje de datos al correo electrónico suministrado por la parte actora, o de manera física a su dirección de domicilio, en aplicación del Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, también podrá realizarse conforme lo establecido en el Art. 289 y sig. Del CGP, sin confundir o mezclar lo establecido en dichas normas. Si la notificación personal se realiza enviando comunicación al correo electrónico de los demandados, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN –CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO presentada por AMINTA NOVA VECINO, mediante apoderado judicial Dra. Yolanda Figueroa Benavides, y en contra de

David Pérez Nova y Daniela Pérez Nova, como herederos conocidos, y demás herederos indeterminados del fallecido Mauricio Pérez López.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por la vía de un PROCESO VERBAL, conforme lo establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Tit. I, Cap. I, Arts., 368 y ss., Del CGP.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto al (los) demandado(s), y CORRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la conteste(n) por intermedio de abogado legalmente autorizado. Para el efecto se deberá proceder conforme lo establecido en el Art. 291 del CGP, o en su defecto, conforme lo establecido en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, notificación que deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.

CUARTO.- EMPLAZAR a los Herederos indeterminados del fallecido MAURICIO PEREZ LOPEZ.

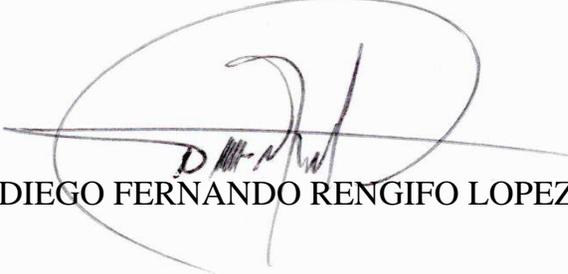
CONFORME al Art 10 de la Ley 2213 de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, razón por la cual se realizará tal inscripción directamente. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho Registro nacional.

SURTIDO el emplazamiento se procederá a designar curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

QUINTO.- NOTIFIQUESE la iniciación del presente asunto al (la) Defensor (a) de Familia y al (la) Procurador (a) en Infancia, Adolescencia y Familia de esta localidad, remitiéndoles vía correo electrónico copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto Int. 660
Divorcio
19-001-31-10-003-2023-00230-00

Popayán, doce (12) de julio, de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda y anexos que anteceden, se la estima ajustada a derecho, y teniendo este Despacho competencia para su conocimiento en consideración a la naturaleza del asunto y domicilio de la parte demandante que afirma conservar el domicilio común anterior, se la admitirá.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, propuesta por MARITZA ROCIO VIDAL TÚQUERRES, en contra de HECTOR MANUEL ESCORCIA DIAZ.

SEGUNDO: DESELE a la demanda el trámite de un proceso verbal contemplado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFIQUESE en forma oportuna el presente auto al demandado, se le advierte que cuenta con un término de veinte (20) días para que conteste a la demanda y en general ejerza su derecho a la defensa por intermedio de apoderado judicial. Tal notificación súrtase en la siguiente forma:

Por envío como mensaje de datos, a la dirección electrónica del demandado, de copia del presente auto, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, para los fines de este ordenamiento se pueden utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos (art. 8º, ley 2213 de 2022). Debe demostrarse que documentos se remiten, y el acuse de recibo, también informar cómo se obtiene ese correo electrónico y aportar pruebas al respecto, en especial comunicaciones con la persona a notificar.

A la dirección física del demandado, la notificación se surtirá con el envío de la misma documentación, debidamente cotejada, y mediante correo certificado, advirtiéndose que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de los documentos en el lugar de destino. También debe demostrarse en el proceso sobre los documentos remitidos (cotejo) y el recibido.

Debe la parte demandante, demostrar el recibido o acuse de recibo por el demandado, de los escritos de demanda, y anexos, que fueron remitidos con anterioridad.

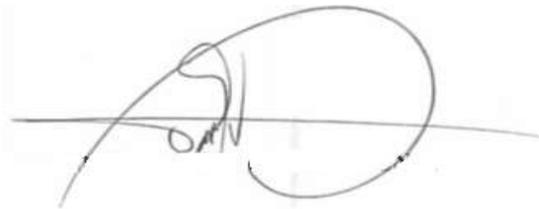
También se requiere a la parte demandante, allegue documentación de al parecer pantallazos de correos electrónicos, en forma legible, los aportados no permiten su lectura, explicando, además, cual la razón de adjuntarlos con la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de este trámite al Procurador Judicial en Familia y Defensora de Familia.

QUINTO: RECONOCER personería a la Doctora ALEJANDRA CAROLINA SATIZABAL MUTIZ, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder que se le ha conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DFR', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ